

SEÑOR  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
E. S. D.

Folios 72  
Despacho  
2019-00126

Ref.

**Acción de Tutela con solicitud de Medida Provisional**

Accionante: JUAN PABLO ARREDONDO GONZÁLEZ  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Operador Concurso 429-2016.

JUAN PABLO ARREDONDO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.418.659 expedida en Ciudad Bolívar (Ant), residente en Medellín, obrando en causa propia, por medio del presente escrito presento a usted acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con domicilio Principal en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 16 No.96-64, Piso 7, Bogotá D.C. Colombia y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con domicilio en la en la Carrera 16 No.96-64, Piso 7, Bogotá D.C. Colombia, Teléfono (1) 3500213- (1)5612316, para que se me protejan mis derechos fundamentales **al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política**, vulnerados por las entidades tuteladas y se ordene suspender el concurso abierto de méritos adelantado por las citadas entidades para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la ALCALDIA DE MEDELLIN – convocatoria No. 429 de 2016, particularmente frente al empleo OPEC 45144 de acuerdo con los siguientes:

**HECHOS**

- Me presenté a la Convocatoria No. 429 de 2016, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. Acuerdo No. CNSC - 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, para proveer de manera definitiva un total de CINCO (5) vacantes, de empleos de carrera administrativa en la ALCALDIA DE MEDELLIN, para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 2, Código 219, No. OPEC de empleo 45144.
- El día 4 de marzo de 2018, (Día Único), se tuvo lugar en Medellín, la presentación de las pruebas escritas Básicas, Funcionales y Comportamentales; para todos los concursantes en el marco de la convocatoria 429 2016, Antioquia; adelantada por la CNSC como organismo encargado misionalmente de la administración y vigilancia de la carrera administrativa y la Universidad de Pamplona como establecimiento educativo encargado de adelantar el proceso de selección.
- El 23 de marzo de 2018, se publicó los resultados de las pruebas funcionales, obteniendo el suscrito un puntaje de 98.84, sobre 100, con ponderación 20; sobre la cual no presente reclamación alguna.
- toda vez que superé el corte de las pruebas básicas, con el puntaje necesario para continuar en el concurso, el día 27 de abril de 2018, se publicó los resultados **de las pruebas funcionales y comportamentales**; obteniendo un puntaje de **68.06** Funcionales y **81.87** Comportamentales.
- Dentro del término establecido en el acuerdo que rige el concurso, presente reclamación frente a los resultados publicados en relación a las pruebas Funcionales y Comportamentales, por lo que se me dio acceso al material de pruebas el día 16 de mayo de 2018; a partir de las 6:30 pm.

- Una vez tenido el acceso al material de pruebas, en el cual se me entregó una hoja ilegible de las presuntas respuestas correctas y otro también poco ilegible de las respuestas seleccionadas por el suscrito; procedí a verificar la existencia de preguntas y respuestas carentes de fundamento legal, difusas, inconcretas y ambiguas; que ofrecía la entidad a unas tantas que no obstante lo ilegible de los documentos y el poco tiempo de acceso a tal material; alcancé a verificar que era posible sustentar la reclamación realizada previamente por mí.
- De conformidad con lo anterior y dentro del plazo establecido, procedí a complementar y sustentar la reclamación en contra del puntaje asignado a mí, en relación a las pruebas funcionales.
- En efecto, en el citado escrito presente reclamación frente a las preguntas **9, 10, 20,48 y 49**; ello lo solicité bajo fundamentos legales, claros y concretos; diferente a la respuesta entregada por la entidad; la que es difusa, vaga, inconcreta, sin el solicitado sustento legal a todos y cada uno de los cuestionamientos realizados por el suscrito; vulnerando por ende los derechos fundamentales invocados al inicio de esta acción.
- La citada respuesta la recibí el día 30 de abril de 2019, en la que se puede evidenciar que la respuesta suministrada por la universidad de Pamplona no se enmarcó en disposiciones legales ni técnicas, sus consideraciones no ofrecen argumentación lógica ni real según lo estipulado en los acuerdos que indican los parámetros para adelantar la convocatoria.
- De conformidad con las calificaciones actuales me encuentro ocupando el puesto 9, con los siguientes resultados:

PRUEBA BÁSICA GENERAL	99.84
PRUEBA COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES I	81.87
PRUEBA COMPETENCIAS FUNCIONALES I	68.06
Valoración de Antecedentes -	40.00
Verificación Requisitos	Admitido
<b>Resultado total:</b>	<b>71.57 CONTINUA EN CONCURSO</b>

A continuación me permito señoría exponer mis argumentos sobre el por qué considero que con la respuesta ofrecida por la Universidad de Pamplona, se vulnera mis derechos fundamentales; dado que no satisface las necesidades expuestas en la reclamación, ni sustentan legal y claramente las reclamaciones efectuadas por el suscrito y en el anexo adjunto que contiene la respuesta puede evidenciarse lo dicho.

Inicialmente ha de manifestarle señoría, que el acceso al material de la prueba el **día 16 de mayo de 2018**, me proporcionaron un espacio de 2 horas con los cuadernillos de la prueba y una copia muy borrosa casi que ilegible de la hoja de respuestas y de un papel que se suponía era la guía de respuestas correctas de la prueba funcional; digo que se supone por el hecho de que este documento no tenía membrete ni reseña de la entidad, tampoco referencia alguna de que correspondía a las respuestas correctas del empleo 45144, para el cual concurre.

A estas alturas, se observa una vulneración clara al debido proceso y derecho de defensa, en tanto que el pequeño espacio de tiempo de acceso al material de la prueba, aunado a la ilegibilidad de la hoja de respuestas y la imposibilidad de extraer material propio de la prueba presentada por mí; restringe la sustentación de la reclamación a solo lo que alcance a memorizar, impidiéndome el pleno conocimiento, estudio y análisis del examen presentado, lo que hace inocua la sustentación de la reclamación, pues no existe posibilidad de que se materialicen los

derechos citados anteriormente, incumpliendo lo principios fundamentales del concurso mismo que son la oportunidad, el mérito y la legalidad.

Ya, concretamente con relación a las preguntas sobre las cuales solicité que fueran tenidas en cuenta como válidas, o que fueran eliminadas de las válidas en el citado cuestionario de la prueba **FUNCIONAL**, encontramos:

## **PREGUNTAS 9 Y 10**

La pregunta 9, indicaba "que en **LAS ACCIONES CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS**, la medida cautelar aplica en cualquier etapa del proceso excepto en.". Como posibles respuestas se daban las opciones de simple Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Electoral y Reparación Directa. **Siendo la correcta para la entidad la Electoral.**

Cuestione la pregunta y solicité fuera retirada de las válidas, fundamentalmente en razón a que en el contenido de la pregunta se menciona la **Nulidad Electoral**, como "**ACCION**", induciendo al error y siendo por demás anti técnica; pues claramente en el **CPACA (Ley 1437 de 2011)** no se denominan acciones; sino **MEDIOS DE CONTROL**, regulados en el **TÍTULO III, a partir del artículo 135 y siguientes**. Por lo cual la pregunta está errada en su redacción; entre otros fundamentos.

Los mismos fundamentos lo presente en relación a la **pregunta 10**; pues nuevamente se incurría en el error de denominar como **ACCIONES CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS** a **LOS MEDIOS DE CONTROL** establecidos en los artículos 135 y SS, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Por ello solicité que esta pregunta fuera excluida de las preguntas válidas del examen.

Sin embargo, la universidad de Pamplona, responde algo que el suscrito nunca cuestionó, pues aduce que: "estos ejes temáticos y contenidos se le presentaron al concursante como un conjunto de saberes relacionados con el propósito, la descripción y las funciones del empleo, los cuales son relevantes en el ejercicio y desempeño del empleo en la entidad"

Ciertamente, nunca cuestioné los ejes temáticos, es más, claramente en estos se encontraba como material de estudio la **LEY 1437 DE 2011, (CPACA)**, donde dándome la razón para solicitar se excluyan esas preguntas, se desarrollan a partir del artículo 135 y SS, "**LOS MEDIOS DE CONTROL**".

Por el contrario al incluir denominaciones establecidas en el **Decreto 01 de 1984, (Derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011)** si va en contravía de los ejes temáticos que pregona esa entidad haber guardado con rigor.

Por otro lado, aducen haber "...conformado un equipo de profesionales, así como la totalidad de constructores y pares académicos fueron entrenados tanto en la metodología para la elaboración de las pruebas de la convocatoria, como en la información de ejes temáticos con temas y subtemas entregados por la CNSC. De igual forma, al ser el constructor experto en los temas en los que elaboró las preguntas, realizó un análisis, retroalimentación y priorización de la información de los ejes temáticos, elementos que se fueron depurando a lo largo del proceso de construcción y validación de las pruebas."

Luego señalan que "De igual forma se tuvieron todos los controles de calidad necesarios durante el desarrollo de los talleres de validación, los cuales se hicieron en presencia del psicólogo-metodólogo correspondiente para cada grupo de constructores/pares académicos según las áreas de formación, y participaron constructor, par académico y corrector de estilo. Cada uno de los cuatro (4) integrantes de los talleres de validación verificaban, según los elementos de calidad requeridos, los aspectos que conformaban los ítems permitiendo verificar tanto la forma del ítem (características sintácticas y semánticas), el contenido y validez de

los saberes evaluados, y también la pertinencia de cada uno de los ítems en la evaluación de los conocimientos que se pretendía de conformidad con las especificaciones técnicas definidas para las pruebas.

Por último después de la aplicación de la prueba, se realiza una nueva revisión con base en el comportamiento de la población que presentó la prueba y el comportamiento estadístico del instrumento de evaluación empleado, encontrando que no es procedente la eliminación de los ítems que usted solicita. (...) Finalmente, realizado el análisis hecho a las preguntas de las pruebas Funcionales y Comportamentales de la convocatoria 429 de 2016 – Antioquia se logró comprobar que la construcción y la fundamentación a cada una de las preguntas realizadas dentro de la prueba son acorde a la normatividad vigente de la convocatoria como también a una relación directa con los ejes temáticos empleados para cada una de ellas...”

Puede observarse señoría, que con su respuesta evaden lo sustancial del asunto, pues mi cuestionamiento es puntual, en relación a que la pregunta está mal formulada, pues **UTILIZA TÉRMINOS Y/O DENOMINACIONES DE NORMAS DEROGADAS EXPRESAMENTE, EN ESTE CASO EL DECRETO 01 DE 1984, DEROGADO POR EL ARTÍCULO 309 DE LA LEY 1437 DE 2011.** Por ello considero se me vulnera mi derecho al debido proceso, acceso a cargos públicos, derecho de defensa, petición, entre otros.

Así mismo, y volviendo a la pregunta 9; en proceso Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente: 110010328000201400109-00, Demandante: Movimiento Independiente de Renovación Absoluta – MIRA, Demandado: Senadores de la República 2014-2018, auto admisorio de 15 de mayo de 2015. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; indicó que la compatibilidad del proceso de nulidad electoral y las medidas cautelares del artículo 229 del CPACA, diferentes a la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto electoral objeto de acusación, y precisó que las mismas tienen cabida por diferentes razones.

En primer lugar, aunque el trámite especial del medio de control de nulidad electoral no prevé la adopción de medidas cautelares distintas de la suspensión provisional del acto impugnado, esto no debe interpretarse en el sentido de que el legislador excluyó tácitamente la posibilidad de tal complementación, sino por el contrario, que prefirió acudir a la técnica del reenvío o al principio de integración normativa para que las otras medidas cautelares consagradas para el proceso ordinario puedan emplearse en este escenario.

Y en segundo lugar, porque el artículo 229 del CPACA señala de manera clara que **“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, ...”** procede la adopción de cualquiera de las medidas cautelares contempladas en el artículo 230 *ibidem*, es decir de tipo preventivo, conservativo, anticipativo y por supuesto de suspensión, siempre y cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por tanto, como el medio de control de nulidad electoral es un proceso declarativo, pues se pide la intervención jurisdiccional para que se declare la nulidad de un acto electoral, este Despacho considera que sí es viable decretar ese tipo de medidas cautelares en la modalidad que tenga relación con el *petitum* de la demanda.

Pero el CPACA fue aún más allá y habilitó al juez o magistrado ponente la posibilidad de adoptar, **de oficio** o a petición de parte, las **medidas cautelares de urgencia**, esto cuando, cumplidos los requisitos para su adopción se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite indicado, por lo que deberá cumplirse inmediatamente, previa constitución de caución, la cual no será necesaria cuando se trate de (i) la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, (ii) de los procesos que tengan por finalidad la **defensa y protección de los**

3

**derechos e intereses colectivos**, (iii) de los procesos de tutela, (iv) ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

Así las cosas, la medida provisional si se puede aplicar en otras etapas del proceso y no es la única medida aplicable a la nulidad electoral, como mal respondieron a en mi reclamación.

#### **PREGUNTA NUMERO 20. OPCIÓN CORRECTA PARA LA ENTIDAD B.**

La entidad considera que en el trámite iniciado a través del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho, la excepción de falta de legitimación por pasiva, **se resuelve en la Audiencia Inicial** (opción B). Sin embargo, este servidor considera que ello **no es la única opción**; pues la respuesta dada por el suscrito, **opción A (Sentencia)**, es también acertada.

El fundamento de la respuesta otorgada por la universidad de pamplona fue: "... la respuesta correcta es la B, porque según lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la excepción de falta de legitimación en la causa debe ser resuelta por el juez en la audiencia inicial.

A: La opción A es incorrecta, porque la excepción de falta de legitimación en la causa debe ser resuelta en la audiencia inicial según lo establece el Numeral 6 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011".

Ciertamente, el argumento sobre el cual fundo mi reclamación es que tal excepción de falta de legitimación por pasiva, a pesar de la norma citada y repetida por la universidad; no es la única opción, pues puede presentarse eventualmente la posibilidad de que para esa audiencia no sea posible decidir lo pertinente y para ello cité para sustentar lo dicho en jurisprudencia del Consejo de Estado.

En relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...."***

**Negrita intencional**

"Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación Jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo **por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la ley 1437 de 2011 en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró la facultad – deber para el Juez de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.**

Sin embargo, se debe precisar, que no en todos los casos la legitimación en la causa debe aparecer probada para la audiencia inicial, porque como se dijo esta es un presupuesto de la sentencia de fondo, lo que ocurre es que hay casos en los cuales, la falta de legitimación aparece clara incluso desde la demanda y no tiene sentido tramitar todo el proceso, cuando esa situación puede remediarse a tiempo; y el caso típico, es cuando se demanda a un entidad diferente a aquella que expidió el acto.

**ES CLARO, QUE LA FACULTAD A QUE SE HACE MENCIÓN, NO ES PARA CUANDO NO SE ENCUENTRA PROBADA LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN LA PRIMERA AUDIENCIA, SINO PARA CUANDO ES CLARO EN LA PRIMERA AUDIENCIA QUE NO HAY LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente que hay casos en los cuales la falta de legitimación por pasiva en proceso de Nulidad y restablecimiento de derecho, no es posible decidirse en la Audiencia Inicial, por lo que se decide en la Sentencia; siendo entonces **ACERTADA LA OPCION A**, marcada por el suscrito como respuesta a la **pregunta veinte (20) de las pruebas funcionales; por lo que solicite se calificara como ATINADA o VALIDA la misma; ahora dado que existe excepción a lo prescrito en el Numeral 6 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, también puede ser considerada la respuesta como no valida, por la posibilidad de doble respuesta.**

Sin embargo, la universidad hizo caso omiso a los fundamentos manifestados y se negó a lo peticionado; nuevamente vulnerando mis derechos fundamentales.

#### **PREGUNTA NUMERO 48. OPCION CORRECTA PARA LA ENTIDAD B.**

Solicité se eliminara la pregunta de las válidas en razón a la misma es ambigua y mal planteada por la entidad; también la respuesta estimada correcta para la entidad (OPCION B), pues el investigador en un proceso disciplinario de ninguna manera **NOTIFICA** la sanción impuesta en el fallo sancionatorio a la entidad a la cual pertenece el servidor; pues ello **SE COMUNICA**; existiendo diferencias abismales entre tales figuras.

Ahora, la universidad accionada responde que la opción correcta es la B, porque "la Ley 734 de 2002 señala que el fallo debe ser notificado al disciplinado, sin que sea necesario notificar la fecha del descuento, al contrario, el Artículo 172 ibídem preceptúa que el fallo se debe cumplir en 10 días".

Respetuosamente y de acuerdo a lo que alcance a memorizar en la revisión de las preguntas, lo que responde la entidad, nada tiene que ver con lo que se preguntó en el cuadernillo de las pruebas, pues en ella se decía que Investigador debía **notificar la sanción o fallo sancionatorio a la entidad**, lo cual de plano, no es cierto, pues se reitera ello **es solo comunicable**, para que realice lo pertinente frente al disciplinado; pues solo a las partes procesales se les notifica la sanción.

4

Ahora, aduce la accionada frente al cuestionamiento de lo ambigua y mal planteada la pregunta que "las preguntas fueron supervisadas por una persona idónea, que estuvo encargada de la verificación y redacción de los textos deberá corrección de la ortografía, gramática, sintaxis, estilo, formato, ortotipografía, claridad, coherencia de los textos utilizados en cada ítem, de manera que la presentación sea lingüística y jurídicamente inteligible para los destinatarios y que el contenido corresponda con las competencias del empleo o empleos a los cuales se aplicará el ítem según la agrupación de pruebas.

Del resultante de dicha evaluación se dio paso a una depuración de los ítems y a la estructuración de la prueba final, de acuerdo con el diseño previamente establecido. Una vez estructurada cada una de las pruebas fueron revisadas de manera global por un panel de expertos, quienes determinaron la suficiencia de los reactivos para representar las competencias en cuestión"

Por lo anterior, y bajo ese argumento traído de los cabellos, la universidad no atiende mi reclamación; es claro, pues nunca he cuestionado la capacidades o la idoneidad de quienes estructuran las preguntas; lo que reitero es que entre **NOTIFICACION Y COMUNICACIÓN** existe una gran diferencia, procesalmente hablando y considero que se incurrió en tal inconsistencia. Además, que a la entidad **NUNCA SE LE NOTIFICA ACTUACION ALGUNA, MENOS LA SANCION**, Por lo que considero la respuesta no ajustada a lo requerido.

#### **PREGUNTA NUMERO 49. OPCION CORRECTA PARA LA ENTIDAD C.**

Consideré que la respuesta ofrecida por mí; a decir OPCION D (debería asistir acompañado de abogado), es válida; puesto que de ninguna manera un declarante, que no es sujeto procesal en el proceso disciplinario, requiere estar acompañado de apoderado a una declaración juramentada; esto es solo un derecho del disciplinado.

También es menester manifestar que el actuar del investigador no es "ilegal", por lo que solicité se me indicara sí para la entidad es ilegal el decreto de la prueba y/o el actuar del servidor.

Solicité se me indicara el fundamento legal para que la respuesta correcta a esta pregunta sea la C; (el Gobernador debe declarar a través de "Certificación Juramentada") y que determina que el actuar del investigador es "ilegal", al fijar fecha y hora para recibir la declaración juramentada de ese funcionario.

También requerí, se me señalara cual era la norma que regula la certificación jurada del gobernador, pues en la ley 734 de 2002, no se establece esta forma de testimonio; además el artículo 21 de la citada norma, que de manera expresa remite al Código de procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y Ley 1564 de 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

La Ley 906 de 2004, regula en su **Artículo 387**. "Testimonios especiales. Cuando se requiera el testimonio del Presidente de la República o del Vicepresidente de la República, se informará previamente al declarante sobre la fecha y hora, para que permanezca en su despacho, a donde se trasladarán el juez, las partes y el personal de secretaría necesario para la práctica del medio de prueba. Se observarán en ello las reglas previstas en este capítulo."

Por su parte en el Artículo 215 del CGP, Testimonio en el despacho del testigo. Al Presidente de la República o al Vicepresidente se les recibirá testimonio en su despacho.

Mientras tanto el CPACA (LEY 1437 DE 2011) prescribe:

Artículo 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ciertamente, si el fundamento legal de la entidad para dar como respuesta correcta la OPCION C (certificación juramentada), es claro que ninguna de las normas citadas hacen referencia a este término o denominación.

De conformidad con lo mencionado anteriormente, solicité se tuviera como acertada la respuesta otorgada por este servidor (OPCION D), a la pregunta 49, de la prueba funcional

Además, solicité que en caso de no acceder a ello, se eliminara de las preguntas válidas, la pregunta 49, de la prueba funcional; por las inconsistencias precitadas con relación a "actuar ilegal" y "certificación Juramentada".

Por su parte la Universidad accionada, negó lo pedido, expresando que: "la respuesta correcta es la C, porque el Artículo 271 del Código Penal preceptúa que el gobernador solo puede rendir testimonio por medio de certificación jurada, esta norma se aplica por disposición expresa de los Artículos 128 y siguientes de la Ley 734 de 2002 y por integración normativa del artículo 21 ibidem.

D: La opción D no es correcta, porque la declaración del gobernador se rinde por certificación jurada."

Señoría, al respecto la Universidad en aras a justificar la negativa a mi solicitud, cita una norma que para nada tiene que ver con el testimonio por certificación jurada, toda vez que el artículo 271 del código Penal, (Ley 599 de 2000), expresamente reza:

**"Artículo 271. Defraudación a los derechos patrimoniales de autor. Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley (...)"**

Puede observar señoría que para justificar su respuesta se me remite a una norma que no guarda relación con la pregunta en cuestión.

Ahora, si en gracia de discusión la norma sobre la cual se ampara la universidad para negar lo pedido, fuese, el artículo 271 de la Ley 600 de 2000, (**norma derogada tácitamente por la Ley 906 de 2004**) en el que se establece el "**Testimonio por certificación jurada, por parte del gobernador**; no es menos cierto que en el inciso final de la citada norma, expresamente se indica que "... **El derecho a rendir certificación jurada es renunciable**".

Así las cosas, resulta evidente señoría que al ser renunciable la posibilidad de rendir certificación jurada por parte del gobernador, de manera alguna se puede afirmar como lo hace la entidad accionada que el GOBERNADOR SOLO PUEDE RENDIR DECLARACION BAJO LA FIGURA DE LA CERTIFICACION JURADA, POR ENDE PREDICAR LA **ILEGALIDAD DEL DECRETO O LA PRACTICA DE LA PRUEBA FIJANDO FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA**.

Además se itera, que la Ley 600 de 2000, fue derogada tácitamente por la Ley 906 de 2004, y en esta última la única referencia en relación a los testimonios especiales, se encuentra establecido en el **artículo 387**, citado en líneas anteriores y en éste, solo se menciona al Presidente y Vicepresidente de la República.

Por lo anterior su señoría, considero y reitero que por parte de la Universidad de Pamplona y la CNSC, **SE VULNERAN MIS DERECHOS AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, Y AL RECONOCIMIENTO DEL MÉRITO COMO REQUISITO PARA PARA INGRESO A CARGOS PÚBLICOS, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EL DEBIDO PROCESO; Y ARTICULO 29 IBÍDEM.**

Ello por desestimar mi solicitud, la que fundamente legal y jurisprudencialmente y que han sido obviadas por la entidad accionada.

Por ende, una vez sean validadas las respuestas por mi ofrecidas, o en su defecto, eliminadas de las preguntas válidas; conforme a los argumentos ante dichos, solicito se ordene a las entidades accionadas, que recalculen con la fórmula preestablecida mis resultados; lo que definitivamente derivaría en un incremento sustancial en mi **ponderado de las pruebas funcionales** que inicialmente se calificó con **68.06**, por ende incidirían en el resultado del puntaje definitivo, que en la actualidad se encuentra en **71.57**, lo que considero importante para ingresar a **las 5 vacantes ofertadas**.

### ESTADO ACTUAL DEL PROCESO

Actualmente la Universidad de Pamplona ha consolidado los resultados definitivos de las pruebas de los aspirantes al cargo 219, empleo OPEC 45144, profesional Universitario de la Alcaldía de Medellín, concurso 429 de 2016, generando la lista preliminar de elegibles, en el cual aparezco en el 9 lugar.

Es de anotar que la publicación de dicha lista se ha realizado el día **25 de junio de 2019**, sin que haya adquirido firmeza y sobre la cual no procede recurso alguno.

### JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

### PRUEBAS

Solicito a su Señoría, se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

- Copia de mi reclamación a la calificación de la Prueba Funcional presentada a la Universidad de Pamplona.
- Copia de la respuesta a mi reclamación por calificación de la Prueba Funcional, en la que no se atiende mis reclamaciones
- Copia de la resolución No.- **20192110077385 DEL 18-06-2019 de la CNSC**, por medio de la cual se conforma y publica la lista de elegibles al Empleo OPEC 45144.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito a su Señoría disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, y por ende se disponga a:
  - Eliminar de las preguntas válidas de las pruebas funcionales, las No. **9 y 10**, toda vez que se llaman erróneamente "ACCIONES", a los "MEDIOS DE CONTROL"; siendo las primeras establecidas en el decreto 01 de 1984, Derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.
  - Frente a la Pregunta 20 de la prueba funcional, se ordene tener como acertada la opción marcada por el suscrito, **dado que como se explicó** hay casos en los cuales la falta de legitimación por pasiva en proceso de Nulidad y restablecimiento de derecho, no es posible decidirse en la Audiencia Inicial, por lo que se decide en la Sentencia; **o en su defecto dada la posibilidad de doble respuesta se tenga la pregunta como NO VALIDA.**
  - Se tenga como acertada la respuesta ofrecida por mí a la **pregunta 49**, o en su defecto, **se elimine de las preguntas válidas**, en razón a la exhibición que he realizado de las inconsistencias en la mismas, además de la falta de fundamento legal tanto de esta como de ella, como de la respuesta tenida como acertada por la entidad.
  - Se elimine de las preguntas de las válida la No. 48, en razón a la misma es ambigua y mal planteada por la entidad; también la respuesta estimada correcta para la entidad (OPCION B), pues el investigador en un proceso disciplinario de ninguna manera NOTIFICA la sanción impuesta en el fallo sancionatorio a la entidad a la cual pertenece el servidor; pues ello SE COMUNICA; existiendo diferencias abismales entre tales figuras.
2. De acuerdo a lo anterior, se ordene a las accionadas a realizar la reliquidación del puntaje obtenido por el suscrito en las pruebas funcionales, teniendo en cuenta lo decidido en relación a las preguntas 9, 10, 20, 48, y 49; bien porque sean tenidas como acertadas y/o, sean eliminadas de las válidas. Procediendo a adecuar el puntaje definitivo, obtenido del ponderado de todos los ítems, tenidos en cuenta en este concurso. Por ende, adecuar la lista de elegibles de conformidad con el nuevo puntaje otorgado al suscrito.
3. Ordenar a la CNSC, que deje sin efecto temporalmente y hasta que se resuelva de fondo esta acción, la lista de elegibles establecida en la Resolución No. **20192110077385 DEL 18-06-2019 de la CNSC**, publicada el día 25 de junio de 2019, en relación al cargo ofertado en el concurso de méritos No. 429 de 2016, denominado Profesional Universitario Grado 2, Código 219, No. OPEC de empleo 45144.

### MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al señor Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar. LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA No. 429 de 2016, en relación al cargo denominado Profesional Universitario Grado 2, Código 219, No. OPEC de empleo 45144, de la Alcaldía de Medellín y en consecuencia suspender los efectos que pudiera generar la lista de elegibles establecida en la Resolución No. **20192110077385 DEL 18-06-2019 de la CNSC**, a fin de evitar que se de firmeza a

esta por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

**ANEXOS**

Los relacionados en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito puede ser notificado en la Secretaría del Despacho , o en la calle 101 BB No. 77 A-16 Piso 3, de Medellín, teléfono 323566010- 3016469498 y/o correo electrónico [jupargo33@hotmail.com](mailto:jupargo33@hotmail.com).

La parte accionada recibirá notificación así:  
La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 16 No.96-64, Piso 7, Bogotá D.C. Colombia, [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en la Carrera 7ª No.32-16 Piso 33 de la ciudad de Bogotá. Telefax (1) 3500213- 5612316 o en su WEB.

Atentamente,

  
JUAN PABLO ARREDONDO GONZALEZ  
C.C. 70.418.659

<b>OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN</b>			
Presentación a: <i>Juan Pablo González</i>			
26 JUN. 2019			
C.C./T.R.	Pro. Personal	Carga / Poder	Sustitución P.
Compareciente: <i>70-418-659</i>			
Firma: <i>[Signature]</i>		Folios: <i>72</i>	

OFFICE OF THE MEDICAL  
INSPECTOR  
5 8 JUN 2013  
1000  
1000

2

Yo, **JUAN PABLO ARREDONDO GONZÁLEZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número **70.418.659** de Ciudad Bolívar (Ant), estando dentro del término legal y de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera atenta presento reclamación contra el resultado de la Prueba de Competencias funcionales de la Convocatoria 429 – Antioquia de 2016, y que fue publicado el pasado 27 de abril de 2018, ya que considero que mi puntaje debe ser superior al notificado.

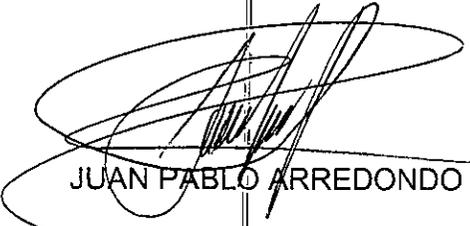
Solicito, con el fin de que se me garantice el debido proceso y el derecho a la defensa en el trámite de la presente reclamación, El ACCESO al cuadernillo de preguntas que me fue aplicado, así como a mi hoja de respuestas y la guía de respuestas consideradas correctas con el fin de que una vez tenga esta información, pueda legal y debidamente sustentar el presente recurso. Téngase en cuenta para resolver esta petición lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia. T- 180 de 2015, MP. Jorge Iván Palacio. Por lo tanto, solicito reanudar nuevamente el término para sustentar la reclamación de conformidad con lo establecido por la CNSC: “la reclamación se podrá completar durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso a pruebas”.

Por otra parte, solicito darme información de manera clara, precisa y objetiva, sobre el procedimiento técnico utilizado para la calificación de la prueba de competencias funcionales, con sus respectivos soportes, indicando la puntuación directa obtenida por mí, la fórmula exacta, detallada y explicada que se utilizó para la calificación de la prueba, y la media y desviación estándar que se tuvieron en cuenta para la calificación; así mismo, indicarme el grupo normativo o grupo de referencia con el cual establecieron dicha calificación, el valor que se dio a cada una de las preguntas y el número final de preguntas que se tuvieron en cuenta para la calificación de la prueba en mención, es decir, cuántas preguntas se anularon y cuántas preguntas fueron válidas.

Igualmente solicito se me explique de manera detallada cómo se hizo la transformación numéricamente de la puntuación directa obtenida por mí, para la publicación en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales, conforme al proceso de calificación señalado por ustedes en la GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE DE LA CONVOCATORIA 429 – ANTIOQUIA 2016, publicado en la página de la CNSC.

Dado que, según la citada guía, "la calificación final de las pruebas se obtendrá posterior al procesamiento de los resultados, en donde se analiza del comportamiento de los ítems en la población" y que la misma guía señala la importancia de verificar la confiabilidad y validez psicométrica de los ítems (página 28), solicito que se me informe qué tipo de análisis psicométricos se realizaron, desde que teoría psicométrica y cuáles fueron los resultados de dichos análisis a fin de sustentar la VALIDEZ y CONFIABILIDAD de la prueba de Competencias funcionales.

Finalmente solicito se me explique de manera detallada, los análisis y métodos efectuados para la confirmación de la VALIDEZ y los análisis y métodos efectuados para la confirmación de la CONFIABILIDAD; las técnicas y procedimientos matemáticos encaminados a verificar la calidad y pertinencia de los ítems del cuadernillo que me fue aplicado y los resultados de los indicadores de calidad de cada uno de ellos, esto es: NIVEL DE DIFICULTAD, CAPACIDAD DE DISCRIMINACIÓN Y ASOCIACIÓN CON LA VARIABLE, a fin de determinar si cumplieron con los requerimientos que se esperaban de estos.



JUAN PABLO ARREDONDO GONZÁLEZ

C.C. 70.418.659 de C. Bolívar (Ant)

E-MAIL: [jupargo33@hotmail.com](mailto:jupargo33@hotmail.com)

**JUAN PABLO ARREDONDO GONZÁLEZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número **70.418.659** de Ciudad Bolívar (Ant), estando dentro del término legal y de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera atenta presento **complemento y sustentación** a la reclamación contra el resultado de la Prueba de Competencias funcionales de la Convocatoria 429 – Antioquia de 2016, y que fue publicado el pasado 27 de abril de 2018, ya que considero que mi puntaje debe ser superior al notificado.

Lo anterior, luego de tener acceso el día 16 de mayo de 2018 al cuadernillo de preguntas, copia (ilegible) de la hoja de respuestas, así como a la guía de respuestas consideradas correctas por la entidad.

En principio, reitero la solicitud de que se me dé información de manera clara, precisa y objetiva, sobre el procedimiento técnico utilizado para la calificación de la prueba de competencias funcionales, con sus respectivos soportes, indicando la puntuación directa obtenida por mí, la fórmula exacta, detallada y explicada que se utilizó para la calificación de la prueba, y la media y desviación estándar que se tuvieron en cuenta para la calificación; así mismo, indicarme el grupo normativo o grupo de referencia con el cual establecieron dicha calificación, el valor que se dio a cada una de las preguntas y el número final de preguntas que se tuvieron en cuenta para la calificación de la prueba en mención, es decir, cuántas preguntas se anularon y cuántas preguntas fueron válidas.

Igualmente solicito se me explique de manera detallada cómo se hizo la transformación numéricamente de la puntuación directa obtenida por mí, para la publicación en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales, conforme al proceso de calificación señalado por ustedes en la GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE DE LA CONVOCATORIA 429 – ANTIOQUIA 2016, publicado en la página de la CNSC.

Dado que, según la citada guía, “la calificación final de las pruebas se obtendrá posterior al procesamiento de los resultados, en donde se analiza del comportamiento de los ítems en la población” y que la misma guía señala la importancia de verificar la confiabilidad y validez psicométrica de los ítems (página 28), solicito que se me informe qué tipo de análisis psicométricos se realizaron, desde que teoría psicométrica y cuáles fueron los resultados de dichos análisis a fin de sustentar la VALIDEZ y CONFIABILIDAD de la prueba de Competencias funcionales.

Además, solicito se me explique de manera detallada, los análisis y métodos efectuados para la confirmación de la VALIDEZ y los análisis y métodos efectuados para la confirmación de la CONFIABILIDAD; las técnicas y procedimientos matemáticos encaminados a verificar la calidad y pertinencia de los ítems del cuadernillo que me fue aplicado y los resultados de los indicadores de calidad de cada uno de ellos, esto es: NIVEL DE DIFICULTAD, CAPACIDAD DE DISCRIMINACIÓN Y ASOCIACIÓN CON LA VARIABLE, a fin de determinar si cumplieron con los requerimientos que se esperaban de estos.

Por otro lado, solicito respetuosamente se me indique las respuestas correctas de las preguntas 1 y 3 y se me explique las razones por las cuales en la guía de respuestas consideradas correctas por la entidad, aparecían como eliminadas estas preguntas. Pues desde mi punto de vista las mismas fueron respondidas de manera correcta por el suscrito, lo cual va en contra de mis intereses. Por ello, solicito que luego de que se verifique que las respuestas fueron correctas se tengan en cuenta.

Ahora, luego de tener acceso al material del examen, me permito manifestar mi desacuerdo en relación a las siguientes preguntas y respuestas calificadas por la entidad como erradas de mi parte, por las razones de hecho y derecho que a continuación relaciono.

**1. PREGUNTA NUMERO 9. OPCIÓN CORRECTA PARA LA ENTIDAD**  
**C.**

Palabras mas palabras menos la pregunta indicaba que en las **acciones contenciosas administrativas**, la medida cautelar aplica en cualquier etapa del proceso excepto, y se daban las opciones de simple Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Electoral y Reparación Directa. Siendo la correcta para la entidad la **Electoral**.

Se menester manifestar que la pregunta induce al error y es anti técnica, pues claramente en el CPACA (Ley 1437 de 2011) no se denominan **acciones**; sino **MEDIOS DE CONTROL**, regulados en el **TÍTULO III**, a partir del artículo 135 y siguientes. Por lo cual la pregunta está errada en su redacción, por lo que solicito sea retirada de las válidas y calificada errada por mi parte.

**SOLICITO SE ME INDIQUE CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL EN EL QUE SE SUSTENTA QUE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD, AL CONSIDERAR QUE EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL, NO APLICA LA MEDIDA CAUTELAR, EN CUALQUIER MOMENTO; PUES A PARTIR DEL ARTICULO 229 DEL CPACA, SE ESTABLECE QUE EN TODOS LOS PROCESO DECLARATIVOS, PROCEDEN MEDIAS CAUTELARES EN CUALQUIER ETAPA DE ÉSTE .**

En efecto, a partir del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se regula lo relacionado con las Medidas Cautelares en los procesos contenciosos administrativos, ya, el Artículo 229, establece:

*"Procedencia de medidas cautelares. **En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y***

*garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...(...)" (Resaltado Mío)*

Los artículos Subsiguientes prescriben lo relacionado con el contenido y alcances (Art. 230); Requisitos (Art. 231); Caución y Procedimiento (Arts 233 y 234).

Por su parte el **Artículo 139**. (Ibidem), prescribe lo relacionado con la Nulidad electoral, de la siguiente manera:

*"(...) Cualquiera persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas...*

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998."*

Luego, a partir del **TÍTULO VIII, Artículo 275 y SS**, se prescriben **"Disposiciones Especiales para el Trámite y Decisión de las Pretensiones de Contenido Electoral"**

Ahora, la Corte Constitucional en la Sentencia C-379 de 2004, al referirse al concepto de las medidas cautelares sostuvo que:

*"(...) son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."*

Así mismo, en proceso Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente: 110010328000201400109-00, Demandante: Movimiento Independiente de Renovación Absoluta - MIRA, Demandado: Senadores de la República 2014-2018, auto admisorio de 15 de mayo de 2015. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; indicó que la

compatibilidad del proceso de nulidad electoral y las medidas cautelares del artículo 229 del CPACA, diferentes a la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto electoral objeto de acusación, y precisó que las mismas tienen cabida por diferentes razones.

En primer lugar, aunque el trámite especial del medio de control de nulidad electoral no prevé la adopción de medidas cautelares distintas de la suspensión provisional del acto impugnado<sup>17</sup>, esto no debe interpretarse en el sentido de que el legislador excluyó tácitamente la posibilidad de tal complementación, sino por el contrario, que prefirió acudir a la técnica del reenvío o al principio de integración normativa para que las otras medidas cautelares consagradas para el proceso ordinario puedan emplearse en este escenario.

Y en segundo lugar, porque el artículo 229 del CPACA señala de manera clara que **“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción,...”** procede la adopción de cualquiera de las medidas cautelares contempladas en el artículo 230 *ibidem*, es decir de tipo preventivo, conservativo, anticipativo y por supuesto de suspensión, siempre y cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por tanto, como el medio de control de nulidad electoral es un proceso declarativo, pues se pide la intervención jurisdiccional para que se declare la nulidad de un acto electoral, este Despacho considera que sí es viable decretar ese tipo de medidas cautelares en la modalidad que tenga relación con el *petitum* de la demanda.

Pero el CPACA fue aún más allá y habilitó al juez o magistrado ponente la posibilidad de adoptar, **de oficio** o a petición de parte, las **medidas cautelares de urgencia**<sup>18</sup>, esto cuando, cumplidos los requisitos para su adopción se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite indicado, por lo que deberá cumplirse inmediatamente, previa constitución de caución<sup>19</sup>, la cual no será necesaria cuando se trate de (i) la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, (ii) de los procesos que tengan por **finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos**, (iii) de los procesos de tutela, (iv) ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

En virtud a lo anterior y dadas las inconsistencias tanto en la pregunta, como en la respuesta correcta establecida por la entidad; solicito **se elimine la pregunta Nueve (9) de las pruebas funcionales.**

## **2. PREGUNTA NUMERO 10. OPCIÓN CORRECTA PARA LA ENTIDAD D.**

La pregunta induce al error y es anti técnica, pues claramente en el CPACA (Ley 1437 de 2011) no se denominan **acciones**; **las cuales no existen en la citada norma**; sino que ellos se llaman **MEDIOS DE CONTROL**, regulados en el

TÍTULO III, a partir del artículo 135 y siguientes. Por lo cual la pregunta está errada en su redacción, En virtud a lo anterior y dadas las inconsistencias tanto en la pregunta, como en la respuesta correcta establecida por la entidad; solicito **se elimine la pregunta Diez (10) de las pruebas funcionales.**

**3. PREGUNTA NUMERO 20. OPCIÓN CORRECTA PARA LA ENTIDAD B.**

La entidad considera que en trámite iniciado a través del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho la excepción de falta de legitimación por pasiva, **se resuelve en la Audiencia Inicial** (opción B); no es la única opción; pues la respuesta dada por el suscrito, opción A (Sentencia), es también acertada.

En relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”** **Negría intencional***

“Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación

jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo **por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la ley 1437 de 2011 en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró la facultad – deber para el Juez de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.**

Sin embargo, se debe precisar, que no en todos los casos la legitimación en la causa debe aparecer probada para la audiencia inicial, porque como se dijo esta es un presupuesto de la sentencia de fondo, lo que ocurre es que hay casos en los cuales, la falta de legitimación aparece clara incluso desde la demanda y no tiene sentido tramitar todo el proceso, cuando esa situación puede remediarse a tiempo; y el caso típico, es cuando se demanda a un entidad diferente a aquella que expidió el acto.

**ES CLARO, QUE LA FACULTAD A QUE SE HACE MENCIÓN, NO ES PARA CUANDO NO SE ENCUENTRA PROBADA LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN LA PRIMERA AUDIENCIA, SINO PARA CUANDO ES CLARO EN LA PRIMERA AUDIENCIA QUE NO HAY LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente que hay casos en los cuales la falta de legitimación por pasiva en proceso de Nulidad y restablecimiento de derecho, no es posible decidirse en la Audiencia Inicial, por lo que se decide en la Sentencia; siendo entonces **ACERTADA LA OPCION A**, marcada por el suscrito como respuesta a la **pregunta veinte (20) de las pruebas funcionales; por lo que solicito se califique como ATINADA o VALIDA la misma.**

#### **4. PREGUNTA NUMERO 48. OPCION CORRECTA PARA LA ENTIDAD B.**

Pregunta ambigua y mal planteada por la entidad; también la respuesta estimada correcta para la entidad (OPCION B), pues el investigador de ninguna manera **NOTIFICA** a la entidad a la cual pertenece el servidor, la sanción impuesta en el fallo sancionatorio; pues ello **SE COMUNICA**; existiendo diferencias abismales entre tales figuras.

**POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE ELIMINE LA PREGUNTA CUARENTA Y OCHO (48) DE LAS PRUEBAS FUNCIONALES.**

5. PREGUNTA NUMERO 49. OPCIÓN CORRECTA PARA LA ENTIDAD  
C.

Considero que la respuesta ofrecida por mí ; a decir OPCION D ( ... debería asistir acompañado de abogado), es válida; puesto que de manera alguna un declarante, que no es sujeto procesal en el proceso disciplinario, requiere estar acompañado de apoderado a una declaración juramentada; esto es solo un derecho del disciplinado.

También es menester manifestar que el actuar del investigador no es "ilegal" , por lo que solicito se me indique sí para la entidad es ilegal el decreto de la prueba y/o el actuar del servidor.

Solicito se me indique el fundamento para que la respuesta correcta a esta pregunta sea la C; (el Gobernador debe declarar a través de "Certificación Juramentada") y que determina que el actuar del investigador es "ilegal", al fijar fecha y hora para recibir la declaración juramentada de ese funcionario.

Se me indique cual es la norma que regula la certificación juramentada del gobernador, pues en la ley 734 de 2002, no se establece esta forma de testimonio; además el artículo 21 de la citada norma, que de manera expresa remite al Código de procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y Ley 1564 de 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

La primera regla en su **Artículo 387**: "Testimonios especiales. Cuando se requiera el testimonio del Presidente de la República o del Vicepresidente de la República, se informará previamente al declarante sobre la fecha y hora, para que permanezca en su despacho, a donde se trasladarán el juez, las partes y el personal de secretaría necesario para la práctica del medio de prueba. Se observarán en ello las reglas previstas en este capítulo."

Por su parte en el **Artículo 215 del CGP, Testimonio en el despacho del testigo.** Al Presidente de la República o al Vicepresidente se les recibirá testimonio en su despacho.

Mientras tanto el CPACA (LEY 1437 DE 2011) prescribe:

**Artículo 211. Régimen probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

*Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Ciertamente, si el fundamento legal de la entidad para dar como respuesta correcta la OPCION C (certificación juramentada), es claro que ninguna de las normas citadas hacen referencia a este término o denominación.

Empero, si en gracia de discusión la entidad se fundamenta en el artículo 217 del CPACA, puede observarse que éste regula el "**informe Escrito bajo juramento**", lo cual difiere a certificación jurada, que era una denominación establecida en el artículo 271 del código de procedimiento penal (Ley 600 de 200), norma que fue derogada en su totalidad por la Ley 906 de 2004.

De conformidad con lo mencionado anteriormente, solicito se tenga como acertada la respuesta otorgada por este servidor (OPCION D), a la pregunta 49, de la prueba funcional.

En caso de no acceder a lo anterior, solicito se elimine de las preguntas validas, la pregunta 49, de la prueba funcional; por las inconsistencias precitadas con relación a "*actuar ilegal*" y "*certificación Juramentada*".

Cordialmente,

JUAN PABLO ARREDONDO GONZÁLEZ

C.C. 70.418.659 de C. Bolívar (Ant)

E-MAIL: [jupargo33@hotmail.com](mailto:jupargo33@hotmail.com)



**CNSC**



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



**Convocatoria 429 de 2016**  
ANTIOQUIA

Bogotá, abril de 2019

Señor:

**JUAN PABLO ARREDONDO GONZALEZ**

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Convocatoria N°429-2016

*Asunto: Respuesta Reclamación contra los resultados de prueba de competencias funcionales*

Respetado aspirante:

En el marco del Contrato No. 281 de 2017 suscrito entre la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1356 del 2016 que reglamenta la convocatoria, se publicaron los resultados de prueba de competencias funcionales, Así mismo la Universidad de Pamplona en cumplimiento de sus obligaciones contractuales en especial a la de dar respuesta a este tipo de reclamaciones se permite responderla en los siguientes términos:

El aspirante interpuso la reclamación contra los resultados de prueba de competencias funcionales. Mediante radicado 133570429- 136773189 conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1356 del 2016, No. 429-2016 ANTIOQUÍA.

*El día 27 de abril de 2018, se publicó el resultado de prueba de competencias funcionales a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para lo cual los aspirantes tenían el derecho a reclamar del 30 de abril al 07 de mayo de 2018, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 29 del Acuerdo 429-2016.*

Dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de



CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Convocatoria 429 de 2016  
ANTIOQUIA

las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo.

Las competencias determinadas en la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 429 de 2016, para proveer empleos de carrera en las entidades públicas del Departamento de Antioquia, se engloban en tres tipos de competencias:

1. Competencias básicas,
2. **Competencias funcionales, y**
3. Competencias comportamentales.

Esta competencia fue abordada de forma específica, de la siguiente manera:

**Prueba de Competencias Funcionales:** El objeto de las pruebas de Competencias Funcionales es la evaluación de la capacidad del candidato para ejercer un empleo público, desde lo descrito en el contenido funcional del mismo, especificado en el manual de funciones de cada Entidad. Esta prueba pretende evaluar tanto el conocimiento (saber) específico de los aspirantes, como su capacidad de aplicación de dichos conocimientos (saber hacer), en los objetivos del nivel jerárquico del empleo por el cual está concursando, y según el área de desempeño.

La Universidad de Pamplona desarrolló el proceso de construcción, aplicación y calificación de las pruebas de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de convocatoria No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, No. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476, y compilatorios de la CNSC No. 429 de 2016 – Antioquia. Por lo anterior, la prueba de competencias comportamentales tiene el carácter, peso porcentual y puntaje aprobatorio establecido en los acuerdos de convocatoria como norma reguladora de todo el concurso.

Respecto a su solicitud sobre el acceso del material de las pruebas funcionales y comportamentales, nos permitimos manifestar que, el artículo 36° del acuerdo 1356 de 2016, establece lo siguiente; “ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.”



**CNSC**



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



**Convocatoria 429 de 2016**

ANTIOQUIA

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Por consiguiente, la Comisión Nacional del servicio Civil (CNSC), a través de la Universidad de Pamplona como operador logístico del proceso convocado, citó el día 16 de mayo de 2018 a los aspirantes que lo solicitaron en su reclamación.

Ahora bien, revisada las listas de asistencia, se observó que el aspirante **ASISTIO** a verificar el material de prueba escrita.

Respecto a su solicitud "...en cuanto al procedimiento técnico utilizado para la calificación..." nos permitimos señalar que la etapa de Análisis de datos, procesamiento de resultados y generación de resultados (calificación) comprende una serie de actividades desarrolladas en pasos consecutivos, como se describe a continuación:

#### **1. Lectura de hojas de respuesta:**

Efectuada la aplicación de las pruebas y la recolección de hojas de respuesta se realiza el procedimiento de desempaque manteniendo los protocolos de seguridad predeterminados por la firma seleccionada por la Universidad para realizar esta labor.

Una vez se calibra la maquina lectora, se inicia el proceso de lectura pasando todas las hojas de respuesta por la máquina. Por último, se consolida la base de datos o *string* de respuestas que refleja la opción seleccionada por los evaluados a cada uno de los ítems de las pruebas presentadas.

Esta lectura se compara con el reporte presentado por los delegados considerando las novedades de la fecha de aplicación, así como los reportes de datos de personas presentes y ausentes, formatos de preguntas dudosas, entre otros.

#### **2. Procesamiento de resultados para grupos de 51 o más concursantes evaluados:**

El procesamiento de resultados de las pruebas escritas se realizará bajo el modelo de teoría de respuesta al ítem, por lo cual se seguirán los pasos a continuación:



**CNSC**



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



## Convocatoria 429 de 2016 ANTIOQUIA

### -Obtención de puntajes brutos:

El puntaje bruto corresponde al número de preguntas que cada persona contesta acertadamente. Este se obtiene al contrastar el archivo de claves de respuesta correctas de cada ítem, contra el string de respuestas.

### -Definición de componentes y distribución de los ítems

De conformidad con la estructura y especificaciones de cada una, para identificar tanto la estructura general sobre la cual se diseñaron y la distribución de los ítems en cada una de ellas. Esta actividad se realiza tanto para las pruebas de competencias básicas y funcionales como para las pruebas de competencias comportamentales.

### -Análisis de ítems

El análisis psicométrico de las pruebas aplicadas dentro del proceso de selección de la convocatoria No. 429 de 2016, se realiza mediante los procedimientos analíticos de la Teoría de Respuesta al Ítem y el Modelo de Rasch, los cuales permitieron obtener evidencias de la Validez y la Confiabilidad de las pruebas.

Para ello, con la información obtenida en la producción de puntajes brutos se lleva a cabo el procedimiento de análisis de los ítems. Es el proceso a través del cual el equipo constructor de las pruebas observa dos aspectos: la distribución de las puntuaciones en cada ítem y la relación entre el ítem y la prueba. Con base en estos indicadores se evalúa el comportamiento de cada pregunta dentro del grupo evaluado con el fin de determinar:

- ✓ Si los ítems efectivamente midieron el atributo esperado y no requieren modificación o análisis.
- ✓ Si deben hacerse correcciones de claves.
- ✓ Si se pudieron presentar condiciones ajenas al participante que afectaron el desempeño al momento de abordar el ítem.
- ✓ Si deben anularse preguntas de la calificación.



**CNSC**



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



**Convocatoria 429 de 2016**  
ANTIOQUIA

Todo el análisis estadístico y psicométrico permite tener claridad sobre el comportamiento de las pruebas aplicadas. De igual forma, cada ítem que se saliera de los parámetros esperados fue analizado con los constructores de preguntas y pares académicos, quienes aportaron elementos para tomar las decisiones correspondientes, antes de realizar la depuración de la escala de calificación.

**-Depuración y toma de decisiones**

En este punto se toman las decisiones respecto a la estructura definitiva de cada prueba: con base en los análisis psicométricos descritos anteriormente, y de ser necesaria la revisión de algunos ítems con los expertos temáticos que los construyeron se toman las decisiones correspondientes. Por ejemplo, si es necesario eliminar algún ítem que no cumpla con los criterios esperados y que no permitió discriminar en la población evaluada, de acuerdo con los datos estadísticos que arroja su validación, se determina su exclusión para efectos de la calificación definitiva de las pruebas.

**-Calificación de las pruebas**

Calificación definitiva de las pruebas y obtención de lista para su publicación. Una vez tomadas las decisiones en relación con la posible eliminación y/o ajuste de ítems de la escala de calificación, los niveles de exigencia por prueba y demás estadísticos aplicables, se corren los estadísticos para obtener los puntajes definitivos, aplicando la siguiente fórmula:

$$P_{ij} = \left[ \left( \frac{X_{ij} - \mu_j}{\sigma_j} \right) * \sigma \right] + \mu$$

Donde:

P<sub>ij</sub>: puntaje del concursante i en el componente j.

X<sub>ij</sub>: número de respuestas correctas del concursante i en el componente j

m<sub>j</sub>: media del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente j

s<sub>j</sub>: desviación del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente

m: Media Teórica = 60

s: Desviación Teórica = 21



**CNSC**



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



**Convocatoria 429 de 2016**

ANTIOQUIA

Todo el procesamiento y análisis de resultados se realizó sin la identificación de los participantes en el proceso de selección y bajo los mismos parámetros para toda la población.

Generación de resultados:

Realizados todos los procedimientos descritos anteriormente, la Universidad generó los resultados obtenidos por cada uno de los concursantes en las pruebas de competencias básicas y funcionales y se publicaron en la fecha definida con la CNSC.

La puntuación directa corresponde al número de preguntas que contestó acertadamente. Esta se obtuvo al contrastar el archivo de claves de respuesta correctas de cada ítem, contra el string de respuestas, para el caso específico se manifiesta que obtuvo 32 aciertos.

Así bien, se eliminaron las preguntas que no fueron abordadas por ningún concursante presente en la prueba, y aquellas que no presentaron un comportamiento estadístico dentro de los parámetros esperados de conformidad con el manual técnico de las pruebas de la convocatoria. Por lo tanto, se eliminaron 2 preguntas correspondientes a los ítems 1,3

La fórmula se desarrolló para el caso de la siguiente manera:

$$\text{Puntaje del concursante} \left[ \left( \frac{32 - 30.17307692}{4.758478885} \right) * (21) \right] + (60) = 68.06$$

Tal como se indicó en la Guía de Orientación para el aspirante, la calificación final de las pruebas se obtuvo posterior al análisis del comportamiento de los ítems en la población que presentó las pruebas de competencias funcionales, dada la importancia de verificar las cualidades psicométricas de las mismas, de conformidad con el modelo de Rasch, bajo los preceptos de la Teoría de Respuesta al Ítem.



CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Convocatoria 429 de 2016

ANTIOQUIA

Es necesario distinguir entre los puntajes brutos y el procesamiento de resultados de las pruebas de competencias funcionales dentro del concurso de la convocatoria CNSC No. 429 de 2016, el cual se valora estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar, mediante la aplicación del modelo de Rasch, que incorpora una medida de la habilidad de los evaluados.

Referente a la petición sobre el "...grupo normativo o grupo de referencia con los cuales se estableció dicha calificación..." nos permitimos indicar que corresponde al grupo total de personas que presentaron la misma prueba del empleo correspondiente. Las pruebas de competencias funcionales fueron ensambladas, procesadas y calificadas para cada empleo convocado. Las pruebas de competencias comportamentales fueron ensambladas, procesadas y calificadas para cada nivel jerárquico. Esto es así, dado que es lo que permite hacer el procesamiento de resultados y la calificación en igualdad de condiciones para el grupo de referencia de cada empleo en el concurso.

En relación con el ...valor dado a cada pregunta nos permitimos precisar que las preguntas tienen el mismo peso dentro de la evaluación surtida, no hay componentes que tengan mayor peso que otro dentro de una misma prueba, sino que se califican por igual.

La calificación de las pruebas funcionales se llevó a cabo con la fórmula y se calificó numéricamente en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta por ciento (40%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 30 del Acuerdo N° 429 de 2016 - Antioquia.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 30° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por lo tanto serán excluidos de la "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia".



**CNSC**



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



**Convocatoria 429 de 2016**  
ANTIOQUIA

Respecto a la solicitud donde el aspirante solicita, "...que se me informe qué tipo de análisis psicométricos se realizaron, desde que teoría psicométrica y cuáles fueron los resultados de dichos análisis a fin de sustentar la VALIDEZ y CONFIABILIDAD de la prueba de Competencias básicas..." es pertinente manifestar que la misma se realiza antes y después de la aplicación de las pruebas de la siguiente manera:

-Antes de la aplicación de las pruebas: inicia desde el proceso de diseño de las pruebas en donde a partir del análisis del perfil del rol de cada uno de los empleos convocados se determinan los componentes o ejes temáticos que conforman cada uno de los exámenes aplicados para la convocatoria. Lo anterior se complementa con el desarrollo de los talleres de validación ítem a ítem, los cuales se hicieron en presencia del psicólogo-metodólogo correspondiente para cada grupo de constructores/pares académicos según las áreas de formación, y participaron constructor, par académico y corrector de estilo. Cada integrante de los talleres de validación verificaba, según los elementos de calidad requeridos, los aspectos que conformaban los ítems permitiendo verificar tanto la forma del ítem (características sintácticas y semánticas), el contenido y validez de los saberes evaluados, y también la pertinencia de cada uno de los ítems en la evaluación de los conocimientos que se pretendía de conformidad con las especificaciones técnicas definidas para las pruebas. Este tipo de validez es conocido en la teoría psicométrica como validez por pares de jueces expertos.

-Después de la aplicación de las pruebas, se analiza el comportamiento tanto de la población como de los ítems que conforman la prueba (niveles de dificultad, capacidad de discriminación, entre otros), para ratificar que se encuentran entre los rangos establecidos en el manual técnico de las pruebas. De encontrar algún indicador estadístico fuera de los rangos esperados, se vuelve a revisar con el experto el ítem correspondiente para depurar la escala para la calificación.

En relación con la solicitud de ..." los indicadores "Nivel de dificultad, capacidad de discriminación y asociación con la variable...", nos permitimos informar que estos conceptos están referidos a la Teoría Clásica de los Tests - Modelo TCT, los cuales NO corresponden a lo planteado por la Universidad de Pamplona para el procesamiento de resultados de las pruebas de competencias funcionales objeto de la convocatoria CNSC No. 429 de 2016 - Antioquia. Para la convocatoria en comento se aplican los preceptos la Teoría de Respuesta al ítem bajo el Modelo de Rasch, dado que permite analizar el comportamiento de la población que



**CNSC**



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



**Convocatoria 429 de 2016**  
ANTIOQUIA

abordó las pruebas, incorporando la medida de habilidad de los sujetos evaluados. Por tal razón, todas las mediciones dependen del grupo que presentó cada una de las pruebas aplicadas para la convocatoria.

Ahora bien, para dar trámite al complemento de su reclamación donde relaciona lo siguiente: "...solicito muy comedidamente hacer revisión minuciosa de mi examen...", nos permitimos aclararle que la calificación se llevó a cabo teniendo en cuenta los parámetros de confiabilidad y validez que supone todo instrumento de medición, procedimiento aprobado por organismos nacionales e internacionales expertos en la materia; la prueba se procesó y calificó bajo los mismos modelos matemáticos, garantizando así la igualdad entre los aspirantes y la transparencia del proceso.

Las pruebas de competencias funcionales y comportamentales fueron pruebas escritas y con preguntas cerradas, por consiguiente, los resultados de la misma se obtuvieron mediante una máquina de lectura óptica de resultados.

Sin embargo, con el fin de resolver las reclamaciones contra los puntajes obtenidos y la posible comisión de errores aritméticos en el procesamiento de resultados, la Universidad de Pamplona, responsable de la calificación de las pruebas escritas del concurso para proveer los empleos, realizó la relectura manual de las hojas de respuesta, con lo cual se pudo constatar que los datos corresponden integralmente, y por tanto no hay lugar a hacer modificaciones.

De lo anterior, se colige que los resultados de las pruebas de funcionales y comportamentales publicados en [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) fueron revisados nuevamente por la Universidad de Pamplona, encontrando que no se presentó error aritmético alguno en la consolidación o lectura de las hojas de respuestas, por lo cual se confirma la puntuación publicada inicialmente a los concursantes

De acuerdo a la reclamación realizada posteriormente a la exhibición del cuadernillo y hoja de respuesta se le responde al aspirante sus inconformidades con las preguntas enunciadas en su reclamación, se le dará la justificación de la respuesta correcta a cada una de las preguntas que menciono de la siguiente manera:



**CNSC**



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



**Convocatoria 429 de 2016**  
ANTIOQUÍA

**Respecto de la pregunta: 48**, la respuesta correcta es la B, porque la Ley 734 de 2002 señala que el fallo debe ser notificado al disciplinado, sin que sea necesario notificar la fecha del descuento, al contrario, el Artículo 172 ibídem preceptúa que el fallo se debe cumplir en 10 días.

Así mismo nos permitimos dar respuesta frente a su petición sobre la pregunta 48 donde manifiesta lo siguiente: "*pregunta ambigua y mal planteada por la entidad*" es de aclararle que las preguntas fueron supervisadas por una persona idónea, que estuvo encargada de la verificación y redacción de los textos deberá corrección de la ortografía, gramática, sintaxis, estilo, formato, ortotipografía, claridad, coherencia de los textos utilizados en cada ítem, de manera que la presentación sea lingüística y jurídicamente inteligible para los destinatarios y que el contenido corresponda con las competencias del empleo o empleos a los cuales se aplicará el ítem según la agrupación de pruebas.

Del resultante de dicha evaluación se dio paso a una depuración de los ítems y a la estructuración de la prueba final, de acuerdo con el diseño previamente establecido. Una vez estructurada cada una de las pruebas fueron revisadas de manera global por un panel de expertos, quienes determinaron la suficiencia de los reactivos para representar las competencias en cuestión. Por lo anteriormente enunciado, su argumento no da lugar y es improcedente.

**Respecto de la pregunta: 49**, la respuesta correcta es la C, porque el Artículo 271 del Código Penal preceptúa que el gobernador solo puede rendir testimonio por medio de certificación jurada, esta norma se aplica por disposición expresa de los Artículos 128 y siguientes de la Ley 734 de 2002 y por integración normativa del artículo 21 ibídem.

D: La opción D no es correcta, porque la declaración del gobernador se rinde por certificación jurada.

En consecuencia, el aspirante **JUAN PABLO ARREDONDO GONZALEZ** Identificado con la C.C. No. **70418659**, puede consultar su puntaje definitivo para las pruebas de competencias funcionales en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil ingresando con su respectivo usuario y contraseña.



**CNSC**



Comisión Nacional  
del Servicio Civil



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

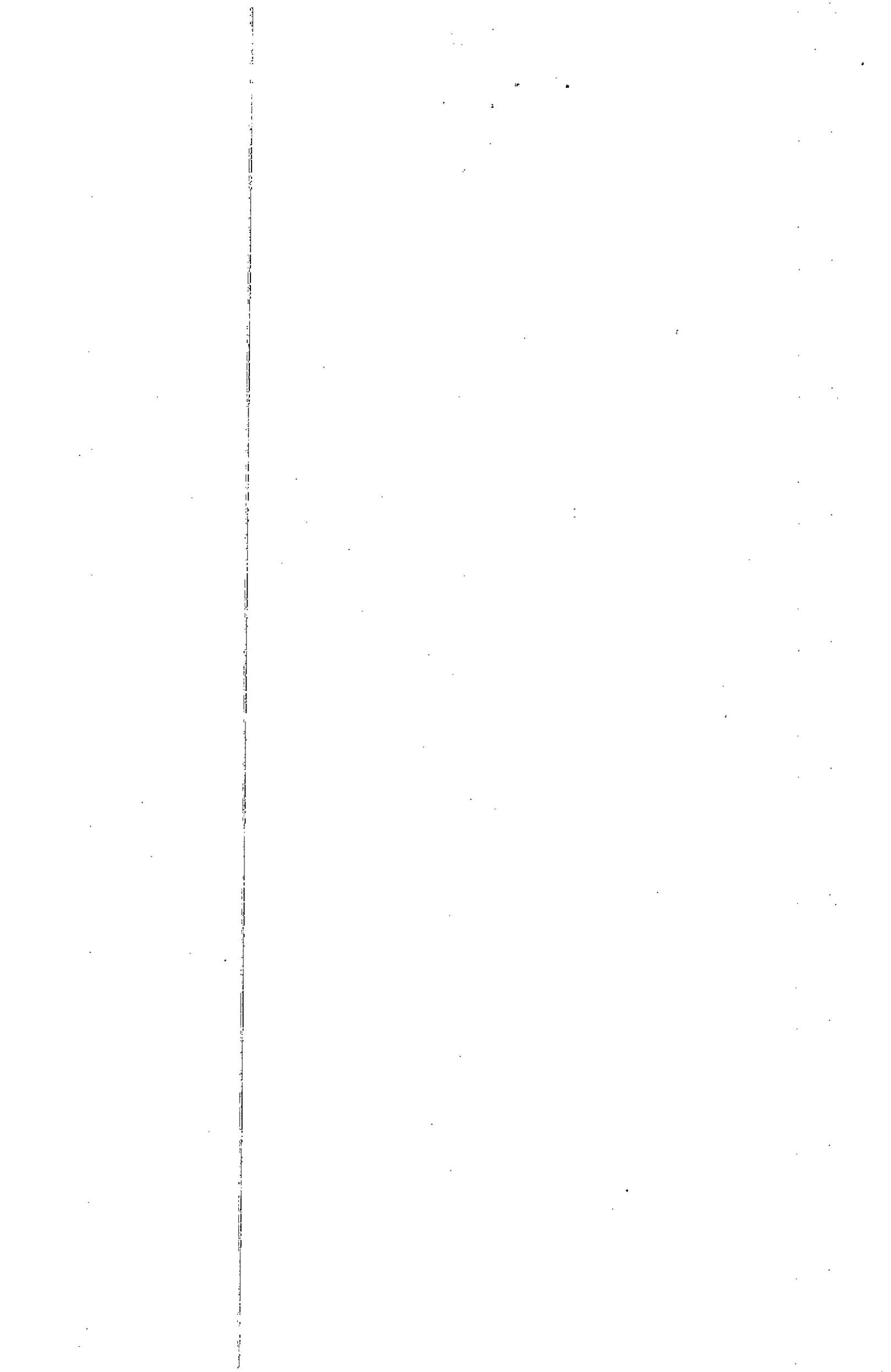
**Convocatoria 429 de 2016**  
**ANTIOQUIA**

Contra esta decisión que resuelve la reclamación contra los resultados obtenidos en la prueba de **COMPETENCIAS FUNCIONALES**, no procede ningún recurso quedando en firme la misma.

Cordialmente,

**ARMANDO QUINTERO GUEVARA**  
Líder del proceso de reclamaciones  
c.c. 13487199 de Cúcuta  
T.P. No. 93352 del C.s.de la J.

Proyecto: Alonso Moreno C





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110077385 DEL 18-06-2019**

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Cinco (5) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 45144, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"***

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 74 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **Novecientos Dos (902) empleos, con con Dos Mil Ciento Setenta y Nueve (2179) vacantes,**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Alcaldía de Medellín**, Convocatoria No. 429 de 2016 -Antioquia

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

<sup>1</sup>ARTÍCULO 74°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Cinco (5) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.45144, denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 2**, del Sistema General de Carrera de la **Alcaldía de Medellín**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer **Cinco (5) vacantes** del empleo de carrera denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 2**, de la **Alcaldía de Medellín**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 45144, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	70382999	JOSE IVAN	MARTINEZ CARVAJAL	85.72
2	CC	43865585	LINA MARCELA	RIVERA VÉLEZ	84.14
3	CC	43103134	SIOMARA MILENA	MORENO ROJAS	78.94
4	CC	1020762525	HOLLMANN HERMAN	ESPITIA SANABRIA	78.22
5	CC	1152441835	LIZETH VANESSA	FERNANDEZ BALLESTEROS	77.91
6	CC	1094902386	CRISTIAN CAMILO	BUITRAGO ARISTIZABAL	76.56
7	CC	71749362	CESAR AUGUSTO	CORDOBA CORDOBA	72.03
8	CC	29114984	KAROLL JANETH	RODRIGUEZ DAZA	71.82
9	CC	70418659	JUAN PABLO	ARREDONDO GONZALEZ	71.57
10	CC	1037608687	JESSICA ANDREA	AGUDELO VÉLEZ	71.53
11	CC	8106216	DANIEL	OSORIO MADRID	71.46
12	CC	1124854496	MARIA CAMILA	BRAVO GUERRERO	71.39
13	CC	32191135	BEATRIZ ERENIA	GONZALEZ PATIÑO	70.36
14	CC	1152196022	JORGE ELIECER	GAVIRIA GALLEGO	70.14
15	CC	43873958	VERÓNICA	DE VIVERO ACEVEDO	69.03
16	CC	1036397369	ESTEFANIA	GARCÍA OSORIO	67.42
17	CC	1036635771	LAURA CRISTINA	MORENO HERRERA	66.46
18	CC	32938768	PILAR CRISTINA	SERRANO MONTES	64.53
19	CC	84455195	EMBER CAMILO	CEBALLOS VERGARA	61.48

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Cinco (5) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **45144**, denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **2**, del Sistema General de Carrera de la **Alcaldía de Medellín**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

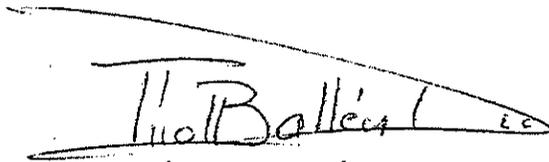
**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

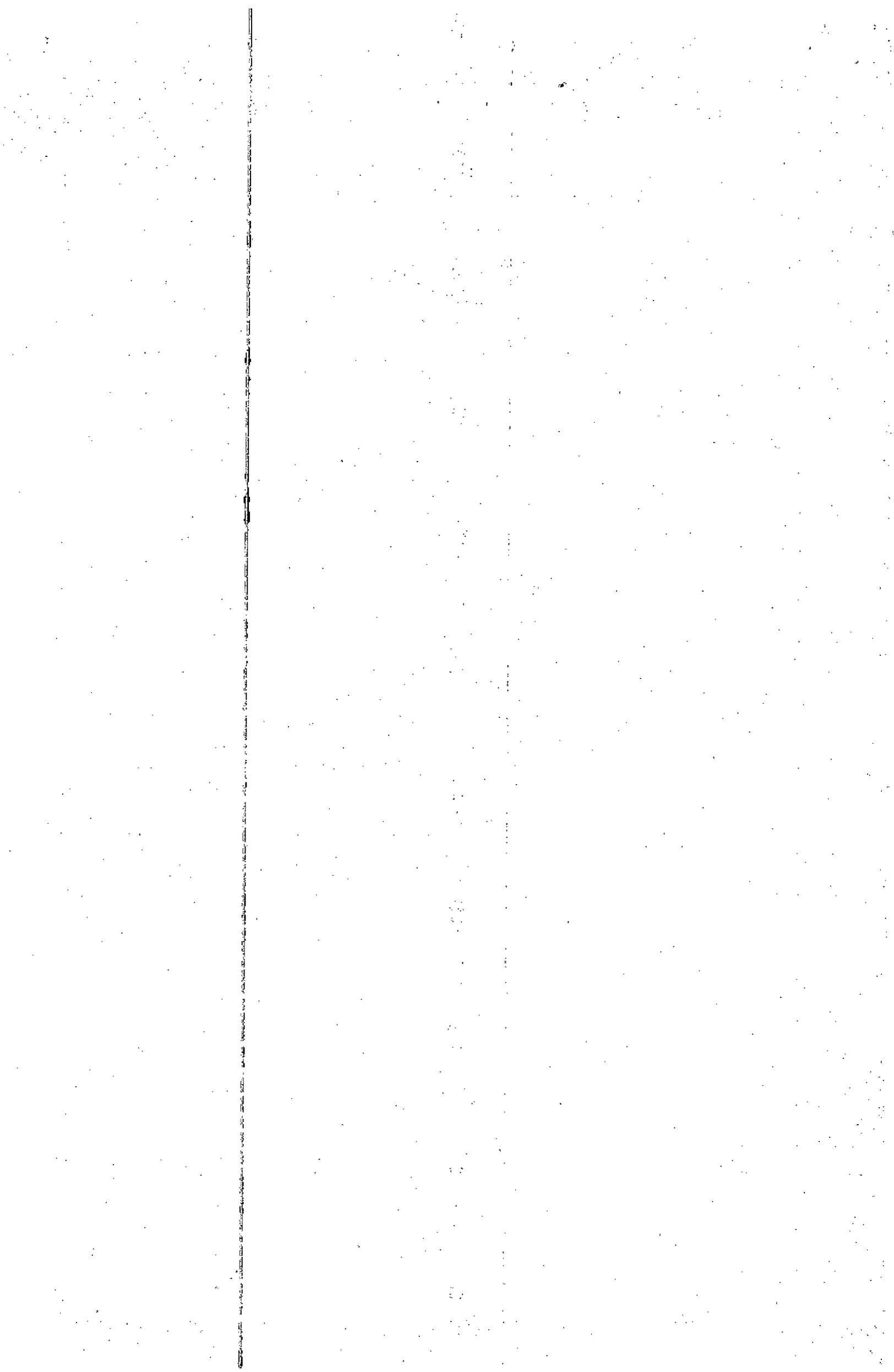
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 18 de junio de 2019



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.



Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso



Juan Pablo

71.57

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que el resultado obtenido en esta etapa avanza el proceso de evaluación

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producción intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

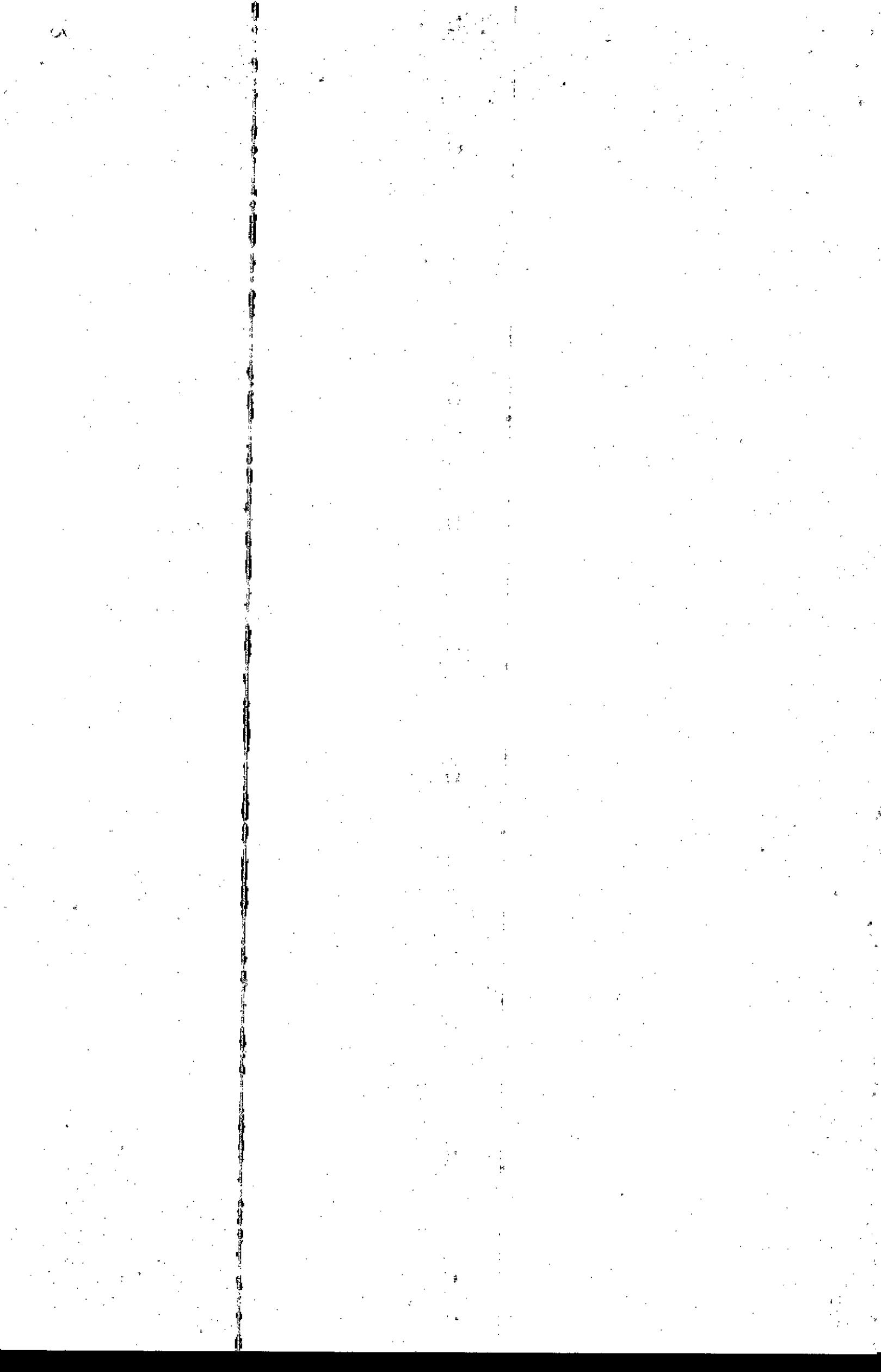
Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Id. Inscripción Aspirante Resultado

45022013	85.72
44607446	84.14
47357604	78.94
32657580	78.22
39478545	77.91
46248154	76.56
55112718	72.03
54481400	71.82
<b>41787825</b>	<b>71.57</b>
55061347	71.53



Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso



Juan Pablo

-  PANEL DE CONTROL
-  Datos básicos
-  Formación
-  Experiencia
-  Producción intelectual
-  Otros documentos
-  Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
-  Audiencias
-  Ver pagos realizados
-  Cambiar contraseña

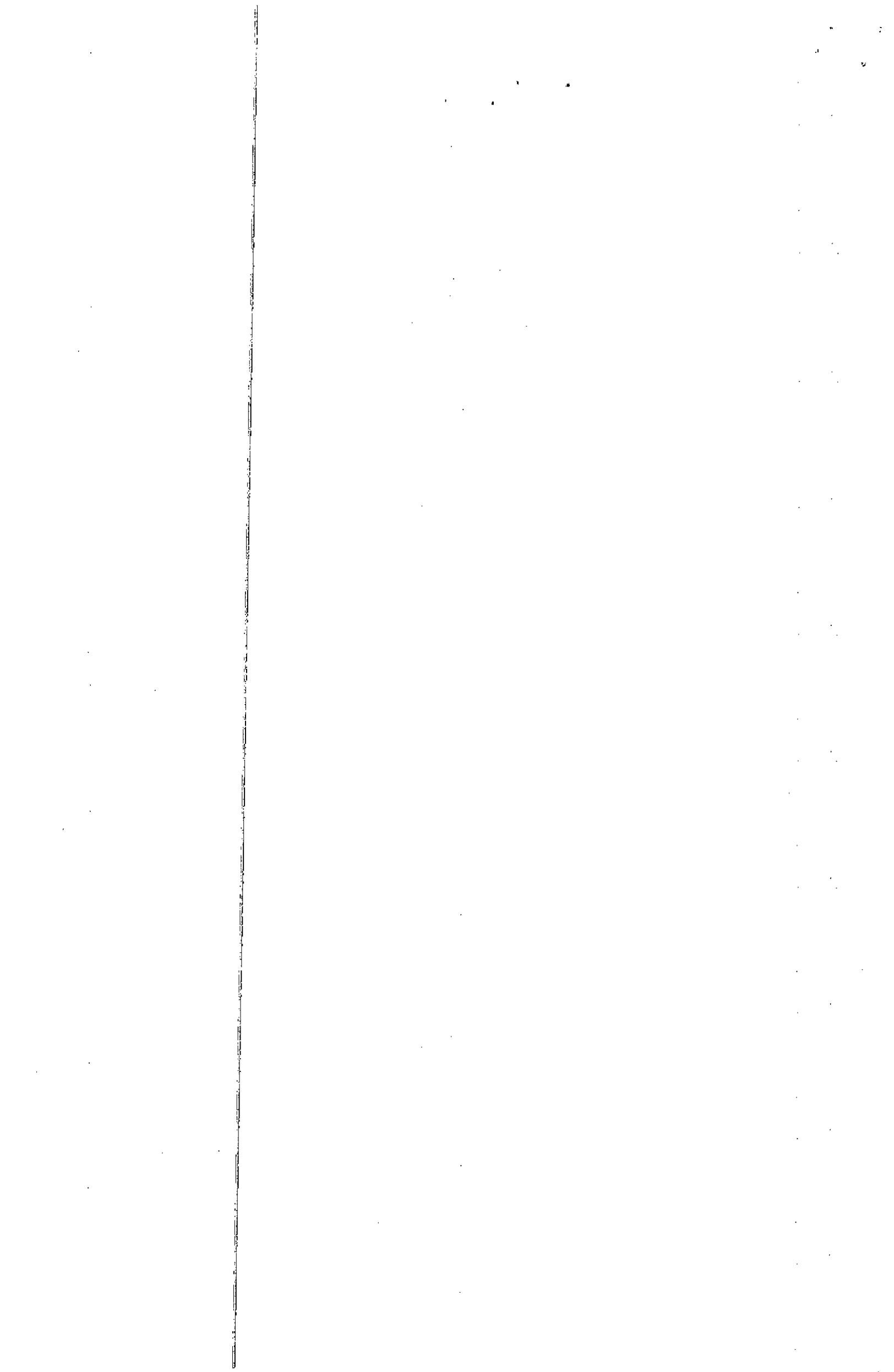
71.57

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que el resultado obtenido en esta etapa avanza el proceso de evaluación

### Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Id. Inscripción Aspirante	Result
44384459	71.46
54858787	71.39
47945816	70.36
32683046	70.14
46943644	69.03
43815075	67.42
44508435	66.46
47114086	64.53
39119146	61.48
11 - 19 de 19 resultados	



Escriba

Buscar empleo

 Cerrar sesión

Aviso



Juan Pablo

-  PANEL DE CONTROL
-  Datos básicos
-  Formación
-  Experiencia
-  Producción intelectual
-  Otros documentos
-  Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
-  Audiencias
-  Ver pagos realizados
-  Cambiar contraseña

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas
PRUEBA BÁSICA GENERAL	2018-05-08	99.84	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>
PRUEBA COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES I	2019-05-01	81.87	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>
PRUEBA COMPETENCIAS FUNCIONALES I	2019-05-01	68.06	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>
Valoración de Antecedentes - A	2019-06-19	40.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>
Verificación Requisitos	2018-05-24	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>

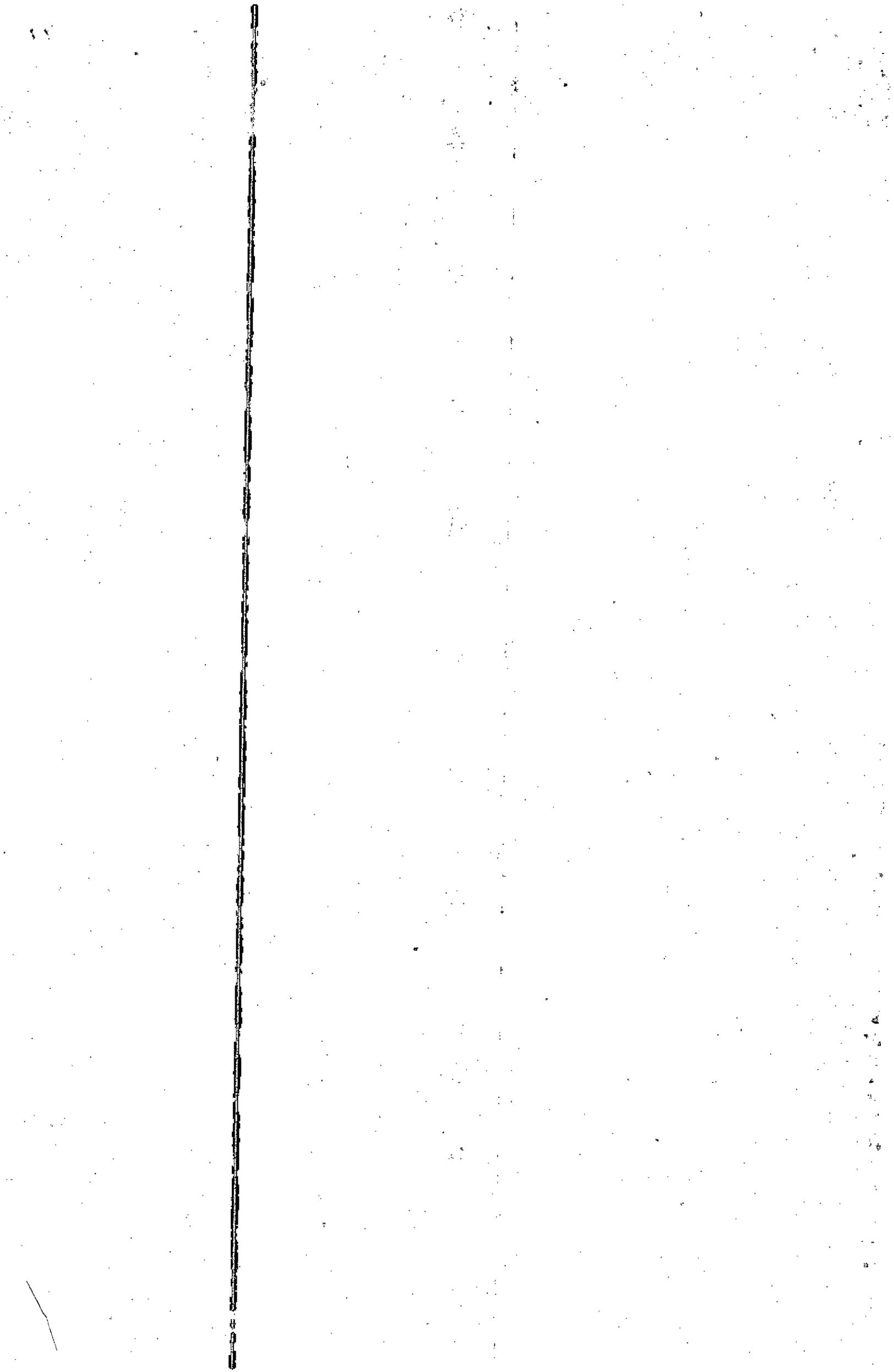
1 - 5 de 5 resultados

 Otras Reclamaciones

No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado
No hay resultados asociados a su búsqueda 0 - 0 de 0 resultados		

 Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial
--------	---------------------	-------------------



Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso



Juan Pablo

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producción intelectual

Otros documentos

 Oferta Pública de  
Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

71.57

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que el resultado obtenido avanza el proceso de evaluación

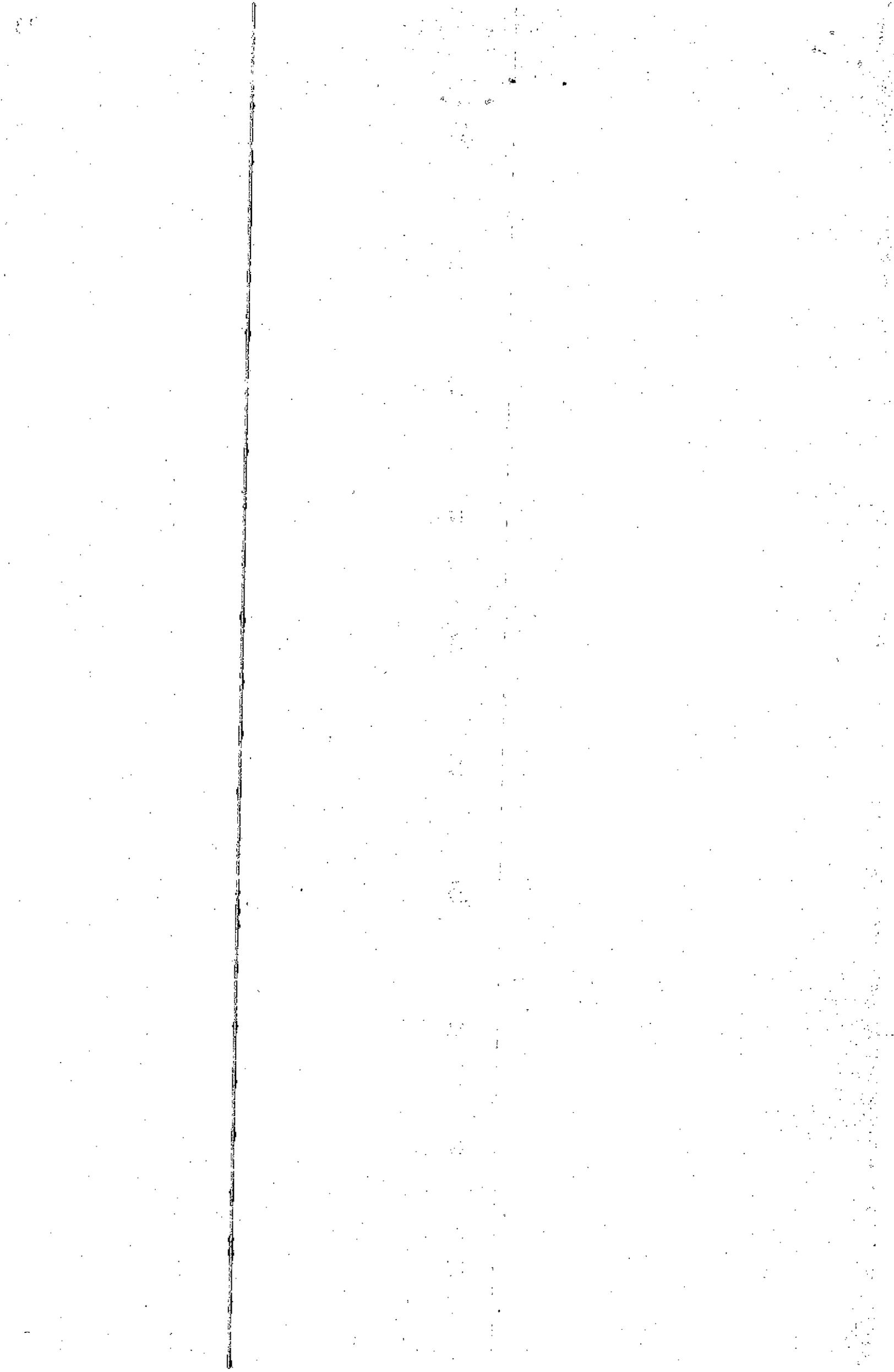
## Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Id. Inscripción Aspirante

Result

44384459	71.46
54858787	71.39
47945816	70.36
32683046	70.14
46943644	69.03
43815075	67.42
44508435	66.46
47114086	64.53
39119146	61.48

11 - 19 de 19 resultados





FECHA DE NACIMIENTO 05-MAR-1974

BOLIVAR  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

A-

M

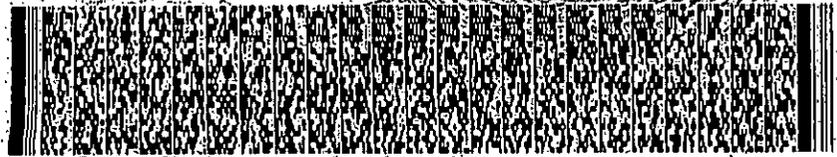
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-SEP-1992 BOLIVAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0116600-00251876-M-0070418659-20100824 0023543742A 1 2530900090

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 70-418-659

ARREDONDO GONZALEZ

APELLIDOS

JUAN PABLO

NOMBRES

